Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación Interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 2 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 5, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Matías M y Santiago V , en su condición de apoderados del H B A S.A, en la que expusieron que la entidad bancaria suscribió distintos contratos de descuento de cheques con las empresas P S.A. y O I S.A., por medio de los cuales recibía cheques de pago diferido a cambio de adelantarle a estas últimas el dinero en efectivo resultante de la deducción de los intereses, gastos e impuestos originados por la operatoria, y que al momento de cobrar los cartulares, una gran cantidad fueron rechazados, ocasionando un grave perjuicio a la firma.

De las constancias que integran el legajo surge que O I S.A., que tenía una relación comercial con el banco desde 2005, realizó una oferta de compra en 2016 de los activos de R H S.A. (una de las mayores empresas de faena y comercialización de aves de granja del país, que opera bajo la marca Cresta Roja) y para instrumentarla, constituyó, junto a otras compañías, P S.A.

A partir de julio de 2017, la entidad bancaria denunciante se vio imposibilitada del cobro de diversos cheques que habían sido dados en el marco de las solicitudes celebradas, contando los valores con impedimentos de cobro por robo y/o extravío previo (ciento sesenta y tres cheques) y por falta de

fondos (en otros trescientos sesenta y dos casos). En conjunto, el monto perjudicial para H a ese momento alcanzaría 165.978.602 pesos nominales, no actualizados.

Finalmente, surge que a comienzos de 2018 las empresas O I S.A. y P S.A. iniciaron las aperturas de sus concursos preventivos ante el fuero comercial.

La juez de instrucción, tras descartar la comisión del delito de estafa, declinó su competencia por entender que podría configurarse alguna de las figuras previstas en el artículo 302 del Código Penal (fojas 142/143).

A su turno, el magistrado en lo penal económico rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto consideró que podría verificarse la conducta reprimida en el artículo 172 de la ley de fondo (fojas 163/166).

Devuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, trabó la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En este cometido, teniendo en cuenta que se trata de cheques de pago diferido, sus causales de rechazo, que la estafa fue descartada por la justicia de instrucción y que no existen elementos suficientes para modificar ese criterio, opino que corresponde al juzgado en lo penal económico conocer en esta



investigación y evaluar si es aplicable al caso la figura penal subsidiaria prevista en el artículo 302 del Código Penal, a la luz de lo establecido en el artículo 6° de la ley 24452 (Fallos: 324:3463).

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.10.2021 11:24:30